



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 087-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del diez de marzo de dos mil veinte.

I. El 6 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 087-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Necesito que me manden los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele, del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; y de los encargados de las secretarías, comisiones y unidades especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los titulares de los cargos mencionados anteriormente, desde el 01 de junio del 2019 (...)”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

1. Para este caso, la solicitud fue remitida vía correo electrónico y se verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo, el Art. 74 letra “b” de la LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite: “cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”. En este sentido se orienta al solicitante que la respuesta a la información solicitada, ya le fue tramitada en las resoluciones: UAIP 628-2019, UAIP 419-2019, UAIP 555-2019 y se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes>.

Debe agregarse que en virtud de los principios de celeridad y coherencia de la actividad de la administración pública el contenido de los actos administrativos emitidos por la administración pública será determinado por esta, previo análisis de la documentación y el caso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en concreto y no se emiten resoluciones atendiendo a las sugerencias procedimentales que el administrado haya manifestado en su solicitud. Se agrega además que el trámite de las solicitudes de información se realiza requiriendo la información a las dependencias que pudieran poseerlo y no en la forma solicitada por el requirente en su solicitud de información.

Por último, debe remarcarse que uno de los deberes de los administrados comprendidos en el Art 17 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) es evitar la presentación de solicitudes improcedentes, como es el caso por lo que se le reitera el cumplimiento de sus deberes ante la presentación de peticiones improcedentes.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) Declarar improcedente la presente solicitud de acceso a la información, pues la información se encuentra publicada en el enlace indicado en el apartado II de esta resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública

c) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República